

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

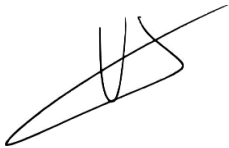
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00140

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 16 DE FEBRERO DE 2024.

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en los acápite de pruebas y anexos de la demanda; sin embargo, varios documentos se encuentran mal escaneados o ilegibles.

De otro lado, le informo que, una vez revisado los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, el Doctor JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA, se pudo establecer la vigencia de su tarjeta profesional y la no existencia de sanciones vigentes.

Dígnese proveer. Manizales 7 de marzo de 2024.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INTERLOCUTORIO NRO. 672
PROCESO: VERBAL
SUBCLASE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PEOPLE CONTACT S.A.S. con NIT: 900.159.106-0
DEMANDADA: LIFE ONE ASSIST SOCIEDAD ANÓNIMA (Domiciliada en Managua, Nicaragua)
RADICADO: 17001-40-03-012-2024-00140-00

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. En aras de establecer la jurisdicción que debe conocer la presente controversial contractual, teniendo en cuenta que, en la demanda se informa que PEOPLE CONTACT S.A.S. es una sociedad de economía mixta indirecta del orden municipal, de segundo grado, vinculada al Municipio de Manizales, sin que, en los documentos aportados se pueda establecer si el Estado tiene una participación igual o superior al 50% de su capital, o los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%; deberá la parte demandante informar esas circunstancias (porcentaje de participación estatal, o de capital del Estado), aportando los documentos que lo acrediten; incluyendo la Escritura Pública 1135 del 27 de junio de 2007 de la Notaria Quinta de Manizales, y el acta No. 13 del 21 de junio de 2011 de la Asamblea De Accionistas de Manizales donde la entidad se transformó (según se desprende de su certificado de existencia y representación legal), todo lo cual hace parte de los requisitos formales que debe cumplir la demanda (numerales 5, 11 art. 82 CGP, en concordancia con el art. 85 CGP) y, la verificación obligatoria que debe hacer el Despacho sobre si tiene jurisdicción en el asunto.

2. Deberá conforme al numeral 5º del art. 82 CGP, dar claridad a los hechos de la demanda, así:

- 1.1. En el hecho 8) manifestó que en el *“numeral segundo de la cláusula octava, se pactó por las partes que si el contratante no cancelaba el valor de dos (02) o más facturas derivadas del contrato dentro del tiempo establecido, mi poderdante podría dar por terminada la relación contractual de manera anticipada por justa causa.”*; especificará, en consecuencia, si dio aplicación a dicha cláusula y de qué forma, clarificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que lo hizo; además, si se realizó una liquidación del contrato referido y en qué términos.
- 1.2. En el hecho 11) y pretensión 3. relaciona unos intereses de mora y procede con su liquidación, sin que se refiera la tasa de liquidación; sobre cuál capital y el lapso de cálculo (entre qué fechas).

2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso y 84 ib., deberá aportar las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente, las que allegará debidamente escaneadas y plenamente legibles, pues algunos de los allegados son de difícil lectura y otros tienen apartes totalmente.

3. Deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos al demandado, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, con la respectiva constancia de recibido.

4. El art. 85 CGP dispone frente a la imposibilidad de obtener, por ejemplo, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada (como se dice en el caso concreto), lo siguiente:

“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido..."

Al respecto, la parte demandante Refiere haber remitido "derecho de petición" ante el Registro Público de Nicaragua *para que expidiera un certificado de existencia y representación legal de la sociedad LIFE ONE ASSIST SOCIEDAD ANÓNIMA actualizado, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna*"; con lo cual pretende acudir a lo reglado en el numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso; al respecto, se evidencia una precaria gestión de su parte para la obtención del certificado de registro de la sociedad en su país de origen, pues si bien refiere y sustenta haber remitido derecho de petición ante la autoridad de Registro de Nicaragua, no puede pretender de forma alguna que a dicha autoridad extranjera y que no ejerce función alguna en Colombia, le sean aplicables las normas internas colombianas sobre derecho de petición; y, por ende, la prueba deprecada no puede ser obtenida a través de derecho de petición, empero, la norma también contempla que el Juez solo realizará dicho requerimiento, cuando la parte interesada no lo hubiere podido obtener directamente; al respecto, se debe resaltar que en Colombia por ejemplo, tales documentos se obtiene acudiendo física o virtualmente a las entidades encargadas de su expedición (Cámaras de Comercio, por ejemplo), las que, previo el pago del costo respectivo, procede a su expedición; desconoce esta funcionaria judicial el trámite que se debe realizar ante la autoridad registral de Nicaragua para el efecto; sin embargo, queda claro que los interesados se limitaron a remitir solicitud electrónica denominándola "derecho de petición", sin acudir directamente a esa entidad a obtener un documento público, que puede obtener cualquier persona; llamándole la atención al Juzgado que en la misma demanda se aporten documentos de similar naturaleza, que sí tiene en su poder la parte demandante del año 2015, pero no pueda conseguirlos, actualizados, ante la dependencia competente, previo acatamiento de los trámites administrativos internos que tenga esa entidad (como sería el pago que se requiera, o acudir a las instalaciones del registro público).

En ese sentido, clarificará la parte demandante las razones por las cuáles no pudo obtener directamente de la autoridad registral de Nicaragua esa documentación pública, previo cumplimiento de los requisitos allí exigidos (pagos y demás, para ello); de no existir razones válidas, que se deberán acreditar, tendrá que aportar el certificado de existencia y representación legal actual de la demandada, obtenida ante la autoridad registral de Nicaragua; donde pueda verificarse además quien ejerce actualmente la representación legal de la sociedad y cuál es su dirección física y/o electrónica conforme el art. 82 numeral 11 en concordancia con el art. 85 CGP.

Inclusive, de ser satisfactoria la argumentación que se brinde de la imposibilidad de obtener directamente el documento público, solo una vez el Juzgado establezca que tiene jurisdicción y competencia para conocer de las presentes controversias contractuales (conforme la causal 1 de inadmisión), podrá proceder conforme el art. 85 CGP en aras de obtener el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada ante el estado de Nicaragua (en la entidad competente informada en la demanda), lo cual, deberá realizarse a través del trámite legalmente correspondiente para respetar los derechos soberanos de cada Estado (por ejemplo, con un exhorto o carta rogatoria, en los términos del art. 41 CGP, en concordancia con el art. 85 ibídem, y, la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de ser el caso), y, las limitaciones que tenemos los jueces de la república de Colombia, al respecto, de cara a la territorialidad donde ejercemos jurisdicción y competencia. Pero todo ello, solo una vez se defina si esta funcionaria judicial sí es la competente para este asunto, y, tiene jurisdicción para ese tipo de ordenamientos.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria por incumplimiento contractual, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA para actuar en nombre de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

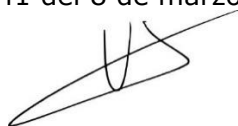
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 41 del 8 de marzo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb03c1de9b67d232282a8c06ba9cd6fee41392fc8417d053519fab15a6439**
Documento generado en 07/03/2024 03:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>